



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAR 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 3135-2021/DRSP-43002011-1 de fecha 23 de setiembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL ENRIQUE ARRUNATEGUI NOVOA**, y; el Informe N°202-2022/GRP-460000 de fecha 22 de febrero de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 22052-Diresa Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019, ingresó el escrito presentado por **MANUEL ENRIQUE ARRUNATEGUI NOVOA**, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura proceda a nivelar la bonificación dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303; asimismo se proceda al pago de devengados desde el año 1992 hasta la actualidad más los intereses legales respectivos;

Que, con Expediente N° 22061-Diresa Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019, ingresó el escrito presentado por **MANUEL ENRIQUE ARRUNATEGUI NOVOA**, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura se le reconozca el incremento de 16% establecido por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99 todos ellos calculados respecto a lo precisado en el artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, con Expediente N° 26789- DIRESA PIURA de fecha 30 de octubre de 2019, ingresa la Carta N°892-2019/MEAN de fecha 30 de octubre del 2019 a través de la cual el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada con Expediente N° 22061-Salud Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019;

Que, con Expediente N° 26788- DIRESA PIURA de fecha 30 de octubre de 2019, ingresa la Carta N°891-2019/MEAN de fecha 30 de octubre del 2019 a través de la cual el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada con Expediente N° 22052-Salud Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019;

Que, a través del Oficio N° 3135-2021/DRSP-43002011-1, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 160 del T.U.O de la Ley N° 27444 establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es decir que la administración por iniciativa propia puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAR 2022**

Que, tras la revisión de los recursos de apelación planteados por **MANUEL ENRIQUE ARRUNATEGUI NOVOA** se advierte que guardan relación, dado que existe identidad en la materia pretendida y tienen que ser resueltos por el mismo órgano jerárquico superior, de allí que resulta de aplicación el artículo 160 de la norma antes citada y también el Principio de Celeridad que rige el procedimiento administrativo, previsto en el Artículo IV numeral 1.9 del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, por lo que corresponde acumular estos recursos de apelación interpuestos contra la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada con Expediente N° 22061-Salud Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019 y la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada con Expediente N° 22052-Salud Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a sus solicitudes presentadas ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 22061-Salud Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019 y el Expediente N° 22052-Salud Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende que se le nivele la bonificación dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303; asimismo se proceda al pago de devengados desde el año 1992 hasta la actualidad más los intereses legales respectivos, además que se le reconozca el incremento de 16% establecido por los Decretos de Urgencia N°090-96, N°098-96, N°073-97 Y N°011-99 todos ellos calculados respecto a lo precisado en el artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991”, estableció en su artículo 184 lo siguiente: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”. Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: “Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...);”;

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

1992 conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad; es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir reconociendo la misma;

Que, además, el administrado ostenta el cargo de Médico por lo tanto, forma parte del personal de la salud, que está comprendido dentro del ámbito de aplicación del numeral 3.2 literal b) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado", que desde el 13 de septiembre de 2013, regula el sistema remunerativo de los profesionales de la salud, tal como lo precisa la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del citado decreto legislativo, donde señala que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas complementarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma **no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276**, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento (...)" ; en consecuencia, dentro del sistema remunerativo del Decreto Legislativo N°1153, no está comprendido el concepto de la Bonificación Diferencial del 30% de la Ley N°25303;

Que, conforme a lo señalado en el Oficio N°3135-2021/DRSP-43002011-1 de fecha 23 de setiembre del 2021 el administrado NO ha percibido la bonificación diferencial mensual regulada en el artículo 184 de la Ley N°25303, por esta razón su petición de nivelar la referida bonificación y que se proceda al pago de devengados desde el año 1992 más intereses legales, debe ser declarada INFUNDADA; asimismo tampoco ha aportado medio de prueba respecto a que la Dirección Regional de Salud Piura haya reconocido de manera incorrecta el incremento del 16% a que se refiere los Decretos de Urgencia N°090-96, DU N°073-97 Y DU N°011-99;

Que, en ese orden de motivos al no haber aportado las pruebas sobre los cuestionamientos que ha planteado en su pretensión, consecuentemente no es posible estimar el extremo de la pretensión del administrado referente al pago de intereses, puesto que no está acreditado que la Dirección Regional de Salud Piura haya efectuado el pago de los conceptos requeridos de manera diferente a lo establecido en la ley;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 02 MAR 2022

la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los procedimientos administrativos iniciados con los Recursos administrativos presentados por **MANUEL ENRIQUE ARRUNATEGUI NOVOA** contra la Resolución Ficta de Denegatoria a su solicitud presentada con N° 22052-Diresa Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019 y la Resolución Ficta de Denegatoria a su solicitud presentada con N° 22061-Diresa Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019, conforme al artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL ENRIQUE ARRUNATEGUI NOVOA** contra la Resolución Ficta de Denegatoria a su solicitud presentada con N° 22052-Diresa Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019 y contra la Resolución Ficta de Denegatoria a su solicitud presentada con N° 22061-Diresa Piura, de fecha 06 de setiembre de 2019 en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**ARTICULO TERCERO.-** Se notifique el Acto que se emita a **MANUEL ENRIQUE ARRUNATEGUI NOVOA** en el domicilio procesal establecido en Calle Arequipa N°1259 distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a Dirección Regional de Salud Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
D.C. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

